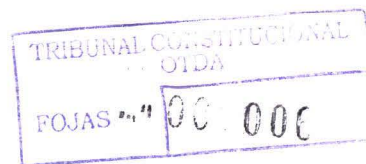




TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03181-2009-PHC/TC
LIMA
MÁXIMO LÓPEZ NÚÑEZ

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 18 de agosto de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Silvestre Espinoza Palomino, en representación del Coronel de la Policía Nacional del Perú (PNP), don Máximo López Núñez, contra la Resolución N.º 193, emitida por la Cuarta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 543, su fecha 1 de abril de 2009, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

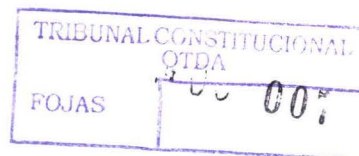
1. Que, con fecha 3 de noviembre de 2008, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra el Director de Investigaciones Administrativas Disciplinarias de la Inspectoría General de la PNP, General Benigno Pinto Huanqui; la Segunda Sala del Tribunal Administrativo Disciplinario Territorial de la PNP de Lima, integrada por los Coroneles Luis Paredes Álvarez, Roberto Morón Pacheco y Sergio Sánchez Figueroa; y la Segunda Sala del Tribunal Administrativo Nacional de la PNP, Coroneles José de la Mena Mendoza, Roberto Reynoso Rivas y Rolando Llave Ramírez, por haberle impuesto y confirmado una sanción administrativa en violación a su derecho a la libertad individual, al debido proceso, a la tutela procesal efectiva y de defensa (fojas 1 a 19).

Que con base en el Informe Administrativo Disciplinario N.º 91-2008-IGPNP-DIRIAD-E2 del 15 de enero de 2008 (fojas 33 a 58); la Resolución N.º 045-2008-DIRGEN-PNP/TADNL-2DA.SALA del 23 de mayo de 2008 (fojas 275 a 278); la Resolución N.º 056-2008-DIRGEN-PNP/TADNL-2DA.SALA del 19 de junio de 2008 (fojas 310); y la Resolución N.º 118-2008-DIRGEN-PNP/TRIADN-21ºS del 29 de agosto de 2008 (fojas 340-342), se impuso la sanción de cuatro días de suspensión al Coronel López Núñez por haber incurrido en infracción grave por tratados arbitrarios y discriminatorios al personal de la PNP, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 37.2.5 de la Ley N.º 28338, Ley del Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú. El demandante sostiene que estas han sido emitidas en violación a sus derechos fundamentales por lo que solicita la nulidad de estas resoluciones.

Esta medida disciplinaria fue impuesta debido a que el 6 de agosto de 2007, mientras el demandante ejercía la función de Jefe de la PNP en la Región de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



Pasco, él realizó una llamada de atención arbitraria y discriminatoria contra el Coronel PNP Jesús Villanueva del Castillo, en presencia de los oficiales, suboficiales, especialistas y personal de sanidad de la Región Policial de Pasco.

2. Que la Constitución establece expresamente en el artículo 200°, inciso 1, que a través del hábeas corpus se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella. No obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el hábeas corpus.
3. Que en el caso concreto, tanto la demanda como de los escritos presentados por el recurrente se refieren en un proceso administrativo en la cual no se ve amenazada ni la libertad individual ni algún derecho conexo a ella. Por lo tanto, el petitorio no tiene relación directa con el contenido constitucionalmente protegido por estos, lo cual no puede ser objeto de análisis ni de resolución dentro de un proceso constitucional de hábeas corpus.
4. Que, por consiguiente, dado que la reclamación del recurrente no está referida al contenido constitucionalmente protegido por el hábeas corpus, resulta de aplicación el inciso 1) del artículo 5° del Código Procesal Constitucional, por lo que la demanda debe ser rechazada

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR